

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**

Sentencia 641/2014, de 24 de octubre de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 576/2014

SUMARIO:

Prestación por desempleo. Despido colectivo. Alegación por el SPEE de obtención indebida ante la inexistencia de la causa motivadora (económica) por no haber presentado la empresa en el procedimiento de despido colectivo las cuentas consolidadas conjuntas del grupo empresarial al que pertenece. La falta de aportación de las cuentas anuales consolidadas del grupo de empresas, aunque vulnere el artículo 4.5 del RD 1483/2012, supone un incumplimiento formal imputable al empresario que en modo alguno puede perjudicar a los trabajadores, privándoles de la prestación por desempleo. Por tanto, el SPEE debe abonar la prestación por desempleo, al concurrir la situación legal de desempleo, sin perjuicio de que si posteriormente, en los pleitos impugnando los despidos, se declarase la existencia de un grupo de empresas con efectos laborales, dejando sin efecto las extinciones contractuales, al percibir los trabajadores los salarios de tramitación procedería el reintegro de las prestaciones por desempleo, que solo entonces devendrían en indebidamente percibidas.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 208.1.1 a).

RD 1483/2012 (Procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada), art. 4.5.

PONENTE:

Don Juan Molins Garcia-Atance.

Magistrados:

Don CARLOS BERMUDEZ RODRIGUEZ
Don JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE
Don RAFAEL MARIA MEDINA ALAPONT

**T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00641/2014

CALLE COSO N.º 1

Tfno: 976208361

Fax : 976208405

NIG : 50297 34 4 2014 0102998

N02700

DESPIDO COLECTIVO 0000576 /2014

procedimiento origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña: GOBIERNO DE ARAGÓN-DPTO. DE ECONOMIA Y EMPLEO-

ABOGADO/A: LETRADO COMUNIDAD

PROCURADOR/A :

GRADUADO/A SOCIAL :

DEMANDADO/S D/ña:

ABOGADO/A :

PROCURADOR/A :

GRADUADO/A SOCIAL :

Autos número 576/2014

Sentencia número 641/2014

P.

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. RARAEI MARÍA MEDINA Y ALAPONT

D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el proceso número 576 de 2014 seguido en instancia única ante la Sala en virtud de demanda sobre procedimiento de oficio, interpuesta por el GOBIERNO DE ARAGÓN DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y EMPLEO, contra CIUDAD DE AUTOMOCIÓN SA, AUTOMERCADO ZARAGOZA SA, MOTOR ARAGÓN SA, D. Romulo (DELEGADO DE PERSONAL), el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL. Ampliada en su día frente a la Administración Concursal. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El 3 de septiembre de 2014 tuvo entrada en la Secretaría de esta Sala demanda de procedimiento de oficio en la que se exponían los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan, terminando con la súplica de que se dictara sentencia determinando que "la decisión empresarial adoptada en fecha 18 de junio de 2014 por el representante legal de la empresa Ciudad de Automoción, SA tiene por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo y por tanto debe declararse la nulidad de la decisión extintiva". Subsidiariamente se solicitaba que se declarase que "la decisión empresarial adoptada en fecha 18 de junio de 2014 por el representante legal de la empresa Ciudad de Automoción, SA tiene por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo y por tanto debe declararse no ajustada a derecho la decisión extintiva".

Segundo.

Tras una primera suspensión por las razones que constan en el acta de fecha 23 de septiembre de los corrientes, se cita a todas las partes para que comparezcan al acto del juicio oral que se celebró el día 21 de octubre de 2014, en cuyo acto, celebrado en la fecha indicada, han comparecido el Gobierno de Aragón Departamento de Economía y Empleo, representada por la Letrada D^a. Mercedes Tesa Almudevar; contra Ciudad de Automoción SA, Automercado Zaragoza SA y Motor Aragón SA representadas por D^a. Lidia y asistidas del Letrado D. Arturo Acebal Martín; D. Romulo (delegado de personal), asistido del Graduado Social D. Ignacio Millán Gómez; el Servicio Público de Empleo Estatal, representado por el Letrado D. José Antonio Quintana Puertolas y el administrador concursal D. Agapito que compareció por sí mismo. En el acto del juicio las partes hicieron sus manifestaciones tal como consta en la grabación audiovisual llevada a cabo y practicándose la prueba propuesta concluyendo con las manifestaciones igualmente recogidas en la grabación.

HECHOS PROBADOS**Primero**

La actividad fundamental de la empresa Ciudad de Automoción, SA, era la venta de vehículos, accesorios y recambios, la reparación de vehículos y en general la explotación de todos los servicios relacionados con esta actividad. El administrador de esta mercantil comunicó a los representantes de los trabajadores el 30-5-2014 y a la autoridad laboral el 2-6- 2014 el inicio de un procedimiento de despido colectivo.

Esta sociedad presentó 1) un informe de auditoría de las cuentas anuales consolidadas del año 2012 de la sociedad dominante del grupo (Inversiones Donkey, SL) y de las sociedades dependientes del grupo empresarial en que está integrada Ciudad de Automoción, SA; 2) un balance abreviado al cierre del ejercicio 2012 y otro al cierre del ejercicio 2013 de Ciudad de Automoción, SA; 3) la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada de esta mercantil del ejercicio terminado el 31-12-2012 y otra del ejercicio terminado el 31-12-2013; 4) el estado abreviado total de cambios en el patrimonio neto de estos dos ejercicios; 5) sendas memorias abreviadas de ambos ejercicios 2012 y 2013; 6) el balance de situación ordinario de Ciudad de Automoción, SA a mes de abril del año 2014; y 7) la cuenta de explotación de Ciudad de Automoción, SA a mes de abril del año 2014.

Segundo.

El procedimiento de despido colectivo finalizó sin acuerdo. El 18-6-2014 la mercantil Ciudad de Automoción, SA acordó extinguir las relaciones laborales de los seis trabajadores de su plantilla con efectos el 30-6-2014.

Tercero.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social emitió informe manifestando que se había aportado informe de auditoría, cuentas anuales consolidadas e informe de gestión consolidado del ejercicio anual terminado el 31-12-2012 de Inversiones Donkey, SL y las sociedades dependientes pero no se aportaron las cuentas anuales consolidadas del grupo de empresas de los ejercicios 2013 y 2014. El informe concluye que no se había acreditado la causa económica alegada por la empresa para justificar el despido colectivo porque se trataba de un grupo de empresas con cuentas consolidadas y faltaba la citada documentación. Este grupo de empresas incluye mercantiles radicadas en Huesca.

Cuarto

Ciudad de Automoción, SA tuvo 215.505,31 euros de pérdidas en el ejercicio de 2012, 1.283.183,21 euros de pérdidas en el ejercicio de 2013 y 142.929,05 euros de pérdidas en los cuatro primeros meses de 2013. Esta empresa no tiene actividad, estando incurso en un procedimiento concursal. El Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante SPEE) ha abonado la prestación contributiva por desempleo a tres de los trabajadores despedidos y no la ha abonado a los tres restantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social debe indicarse que los hechos probados se sustentan en los medios de prueba siguientes:

1) El ordinal primero tiene dos párrafos. El primero se reputa probado sobre la base de la prueba documental obrante a los folios 12 (la actividad empresarial), 8 (comunicación a los representantes de los trabajadores del inicio del procedimiento), 6 y 7 (comunicación a la autoridad laboral del inicio del procedimiento) y 67 (comunicación a la autoridad laboral de la finalización del periodo de consultas). Y el segundo párrafo con base en la documentación económica de los folios 17 a 62.

2) El hecho probado segundo resulta de la comunicación extintiva obrante al folio 70.

3) El ordinal tercero se sustenta el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de los folios 76 a 80.

4) La primera frase del hecho probado cuarto, relativa a las pérdidas de la mercantil Ciudad de Automoción, SA, resulta de la documentación contable y en particular de la obrante a los folios 39 y 61. La segunda frase, en la que se explica que esta sociedad no tiene actividad, estando incurso en un procedimiento concursal, es un hecho conforme. Y la última frase, atinente a la prestación por desempleo, resulta del informe del SPEE del folio 217.

Segundo.

La autoridad laboral solicita que se declare que el despido colectivo acordado por la mercantil Ciudad de Automoción, SA tiene por objeto la obtención indebida de las prestaciones de desempleo por parte de los trabajadores despedidos por la inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo.

Respecto de la fundamentación jurídica de esta pretensión, la parte actora manifestó en el plenario que el despido colectivo planteado por la empresa Ciudad de Automoción, SA no cumplió los requisitos del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo porque la empresa no presentó la documentación de todo el grupo de empresas al cual pertenecía aquella mercantil, argumentando que el "grupo de empresas que debe entenderse grupo de empresas mercantil puesto que el Real Decreto (1483/2012) únicamente requiere señala (sic) grupo de empresas que tenga obligación de presentar cuentas consolidadas, es decir, no hace referencia a que haya una relación grupos de empresas vinculadas a efectos o frente a los trabajadores o grupo de empresas laborales o grupo de empresas que puedan tener una responsabilidad sino con obligación de presentar cuentas consolidadas conjuntas" (minuto 1 y 50 segundos y siguientes de la grabación del juicio oral).

Y en el trámite de conclusiones la parte demandante reitera que su pretensión se fundamenta en que no se han probado las causas justificativas del despido colectivo porque no se ha aportado la documentación exigida por el Real Decreto 1483/2012 para acreditarlas: "no se discute si hay causa o no sino que no se ha presentado en el art. 4 dice «documentación en los despidos colectivos por causas económicas» es decir no es una documentación más de un despido colectivo sino que relaciona la documentación que deben acreditar estas causas económicas y uno de los documentos que acreditan estas causas económicas expresamente y específicamente exigido por el Real Decreto no se ha presentado" (minuto 39 y 8 segundos y siguientes de la grabación del plenario).

Tercero.

Es importante precisar que la presente litis se ciñe a determinar si el despido colectivo tenía por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo (art. 51.6 del Estatuto de los Trabajadores). Se trata de una demanda de oficio interpuesta por la autoridad laboral al amparo del art. 148.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Laboral con la finalidad de discernir si el despido colectivo tiene por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados.

El art. 4.5 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, que aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, dispone:

"Cuando la empresa que inicia el procedimiento forme parte de un grupo de empresas, con obligación de formular cuentas consolidadas cuya sociedad dominante tenga su domicilio en España, deberán acompañarse las cuentas anuales e informe de gestión consolidados de la sociedad dominante del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, durante el período señalado en el apartado 2, siempre que existan saldos deudores o acreedores con la empresa que inicia el procedimiento. Si no existiera obligación de formular cuentas consolidadas, además de la documentación económica de la empresa que inicia el procedimiento a que se ha hecho referencia, deberán acompañarse las de las demás empresas del grupo debidamente auditadas, en el caso de empresas obligadas a realizar auditorías, siempre que dichas empresas tengan su domicilio social en España, tengan la misma actividad o pertenezcan al mismo sector de actividad y tengan saldos deudores o acreedores con la empresa que inicia el procedimiento".

La sentencia del Pleno de la Sala Social del TS de 27-5-2013, recurso 78/2012, rechaza que esta obligación documental altere su doctrina jurisprudencial sobre la responsabilidad laboral del grupo, explicando que su finalidad más probable es meramente informativa acerca de la «limpieza» de relaciones entre la empresa matriz y sus filiales, así como de la posible concurrencia de alguno de los elementos adicionales determinantes de responsabilidad solidaria. Si el legislador hubiese querido establecer con carácter general la responsabilidad solidaria de las empresas del grupo o ampliar el ámbito a tener en cuenta en las extinciones por causas económicas (extendiéndolo a la totalidad del grupo o a la empresa matriz), esta importante consecuencia se habría establecido con carácter expreso. El TS argumenta que la obligación de presentar cuentas consolidadas no significa necesariamente que haya que tener en cuenta la situación del grupo de empresas y no solo la del empleador que despide a los trabajadores, salvo que exista un fraude en virtud del cual se situara a esta empresa en una situación económica negativa con la finalidad de justificar los despidos.

Cuarto.

La mercantil Ciudad de Automoción, SA era una empresa del sector del automóvil que atravesaba una grave crisis económica, con importantes pérdidas en los ejercicios 2012 y 2013 y en los cuatro primeros meses de 2014, estando en la actualidad incurso en un procedimiento concursal, sin actividad, habiendo despedido a toda su plantilla (seis empleados). De estos seis trabajadores, tres están percibiendo la prestación contributiva por desempleo y tres no la perciben, estando pendientes de la resolución del presente litigio. Sin entrar en el examen de si existió un grupo de empresas con efectos laborales, puesto que se trata de una cuestión ajena al debate litigioso tal y como quedó concretado en el juicio oral, forzoso es concluir que el despido colectivo en modo alguno tuvo por objeto la obtención indebida de las prestaciones de desempleo por parte de los trabajadores afectados, tratándose de una empresa que sufría una grave crisis económica, como consecuencia de la cual procedió a cesar en su actividad despidiendo a todos sus trabajadores, iniciando posteriormente un procedimiento concursal, concurriendo una causa real motivadora de la situación legal de desempleo.

Quinto.

En definitiva, en la presente litis ha habido una efectiva prestación de servicios laborales por parte de estos trabajadores y la empresa tenía pérdidas muy importantes, razón por la cual cesó en su actividad despidiendo a todos sus empleados, sin que se haya alegado ni acreditado la existencia de fraude en relación con la controversia litigiosa, centrada en las prestaciones de desempleo. La falta de aportación de las cuentas anuales consolidadas del grupo de empresas de los ejercicios 2013 y 2014, aunque vulnera el art. 4.5 del Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, supone un incumplimiento formal imputable al empresario que en modo alguno puede perjudicar a los trabajadores, privándoles de la prestación por desempleo. La estimación de la demanda requeriría que se hubiera probado que este despido colectivo tenía por objeto la obtención indebida de las prestaciones por parte de los trabajadores afectados por inexistencia de la causa motivadora de la situación legal de desempleo, lo que no se ha acreditado.

Aun cuando la autoridad laboral y el SPEE consideren que podrían concurrir los requisitos del grupo de empresas "patológico", el SPEE debe abonar la prestación por desempleo, al concurrir la situación legal de desempleo, sin perjuicio de que si posteriormente, en los pleitos impugnando los despidos, se declara la existencia de un grupo de empresas con efectos laborales, dejando sin efecto las extinciones contractuales, al percibir los trabajadores los salarios de tramitación procedería el reintegro de las prestaciones por desempleo, que solo entonces devendrían en indebidamente percibidas.

La tesis contraria abocaría a los trabajadores a una situación de desprotección, al encontrarse sin empleo por un despido colectivo motivado por el cierre de la empresa sin percibir la prestación por desempleo sustitutoria de los salarios que ya no perciben. Con mayor razón aún si el SPEE abona el desempleo a tres de los trabajadores despedidos y se lo deniega a los otros tres, por lo que procede desestimar la demanda interpuesta por la autoridad laboral

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos la demanda interpuesta por el Gobierno de Aragón contra las mercantiles Ciudad de Automoción, SA; Automercado Zaragoza, SA; y Motor Aragón, SA; así como contra D. Romulo y el Servicio Público de Empleo Estatal, desestimando su pretensión de que se declare que el despido colectivo acordado el 18-6-2014 por el representante legal de la empresa Ciudad de Automoción, SA tiene por objeto la obtención indebida de las prestaciones por desempleo por parte de los trabajadores afectados.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

Contra esta resolución cabe recurso ordinario de casación ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que deberá prepararse en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, bien mediante manifestación de las partes o de su Abogado, Graduado Social colegiado o representante, al hacerle la notificación de la presente, de su propósito de entablarlo, o por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado, Graduado Social colegiado o representante, dentro del mismo plazo, ante esta Sala.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.